

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 28 ABR 2023

Proceso N° 2023-00116

Se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

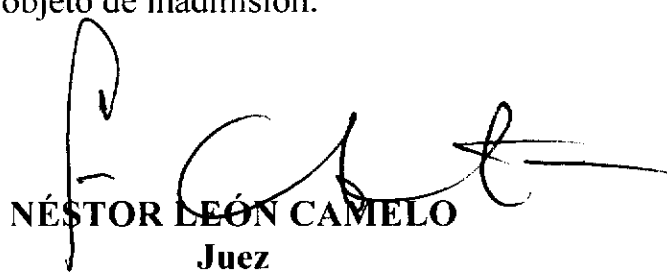
1. Alléguese el poder especial otorgado por **DEFENSORES LEGALES DEL USUARIO@ BANCARIO@, COMERCIAL Y FINANCIERO@ Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A – DEBANCOFI**, atendiendo a las disposiciones señaladas en el art. 74 del C.G.P., especialmente aquellas referidas a poderes para efectos judiciales, o en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se advierte que en el poder allegado únicamente se faculta para instaurar demanda judicial declarativa de prescripción extraordinaria del derecho de dominio, y para solicitar gestionar y obtener las medidas cautelares previas.
2. Acredítese la calidad de abogado inscrito de quien pretende le sea reconocida la personería jurídica, para actuar en el proceso que se invoca.
3. Adecúese la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de **TODOS** los titulares del derecho real de dominio.
4. Adiciónense y/o aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 4.1. especificando cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ingreso de las personas respecto de las cuales se pretende la sumatoria de posesiones, indicando el tiempo que se pretende sea tenido en cuenta, pues ello no se evidencia en el escrito de demanda.
 - 4.2. Indicando cuál es la relación de los demandantes con **HIPÓLITO ANTONIO PERALTA ARIZA** y cuál es su incidencia en el proceso que se promueve.
 - 4.3. Precizando la acción que se promueve pues pese a que se hace referencia a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, refiere que el 7 de enero de 2023 la parte actora adquirió a título de compra los derechos de posesión, mejoras y reparaciones locativas a un tercero, sin que esto sea adecuadamente explicado, siendo la referencia lacónica.

5. Apórtese el certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio. Téngase en cuenta que el art. 85 del C.G.P. citado como justificación de la ausencia del certificado requerido, hace referencia a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, y no sobre el citado documento.

6. Alléguese la totalidad de las pruebas referidas en el escrito de demanda toda vez las mismas no se evidencian dentro de los documentos que acompañan el mismo.

7. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 226 Fecha 02 MAY 2023

El Secretario(a), 